

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JULIO SOTO GARCIA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700298

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. caso:
B-193-17

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *Revisión Judicial*, el señor Julio Soto García (en adelante “señor Soto García” o “recurrente”). Solicita la revocación de la *Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Alega que no se le ha provisto una *Hoja de Liquidación* actualizada a tenor con las *Sentencias Enmendadas* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación la entrega de una hoja actualizada con las penas impuestas por el Tribunal de Primera Instancia en la *Sentencia Enmendada*.

Examinado el recurso presentado, emitimos una *Resolución* solicitando copia del expediente del caso y la postura de la parte

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

recurrida con respecto al planteamiento del peticionario. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General nos proveyó copia del expediente administrativo.

Según surge del expediente, el 1 de febrero de 2017 el señor Julio Soto García (en adelante “señor Soto García” o “recurrente”) presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que petitionó “una hoja actualizada con los años que [le] queda[n] y bonificación.” La División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta Al Miembro de la Población Correccional* indicando que “su liquidación de Sentencia le fue entregada y está firmada por usted; No obstante con la notificación de cambio de fecha usted va a poder ver su salida por dejar extinta su Sentencia. El último cambio de fecha se efectuó el día 22 de diciembre de 2016 y su fecha de salida continuará siendo la misma – el día 3 de febrero de 2022.” Insatisfecho el señor Soto García presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Solicitó que se verificara la *Sentencia Enmendada* y arguyó que la “Tabla Dual” tenía tres meses de más. La División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando reconsiderar e indicó “[e]l área de servicios tomó conocimiento y acción de la situación planteada y le entregó [sic] cambio de fecha con la información actualizada. Sin embargo, no [podían] tomar mayor acción dado que el pedido original del recurrente solo era la entrega de una hoja actualizada, no la revisión de cómputos por *Sentencia Enmendada*.” Además, le sugirió al señor Soto García que sometiera una nueva solicitud de remedio administrativo “con toda la información necesaria para que el área de servicios [atendiera] su reclamo efectivamente, entiéndase la fecha en que consistió la misma y el Tribunal que emitió el fallo para su consideración.”

Posteriormente, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. Como fundamento para su solicitud de desestimación arguye que el recurrente no presentó una solicitud para litigar en forma *pauperis*, ni realizó el pago de los aranceles de presentación. En la alternativa alega que, procede la desestimación del recurso por ser académica la controversia. Expone que el 2 de agosto de 2016 se emitió una *Hoja de Liquidación*, la cual contiene el cambio en el término de reclusión impuesto conforme con las Sentencias Enmendadas, las bonificaciones acumuladas y los nuevos cómputos del máximo y mínimo de reclusión. La parte recurrida acompañó copia de la *Hoja de Liquidación* en el *Apéndice* de su escrito. Destacó que la *Hoja de Liquidación* fue firmada por el señor Soto García el 2 de agosto de 2016. La Oficina del Procurador reconoció que el contenido de la *Respuesta Al Miembro de la Población Correccional* estuvo incorrecto al indicar que la fecha de salida continuaba siendo el 3 de febrero de 2022, cuando ya ésta había cambiado. Razonó que la *Hoja de Liquidación* mencionada en la *Respuesta* no fue la que se le entregó al recurrente el 2 de agosto de 2016.

Al examinar dicha *Hoja de Liquidación* se desprende que el recurrente cumple una *Sentencia* de reclusión de siete años y seis meses, lo que es consistente con las *Sentencias Enmendadas* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Previo a computarse las bonificaciones, el máximo de su término de reclusión se cumpliría el 8 de abril de 2020 y el mínimo se cumpliría el 23 de mayo de 2018. Posterior al cómputo de las bonificaciones, el señor Soto García cumpliría el máximo de su término de reclusión el 5 de agosto de 2019 y el mínimo el 20 de septiembre de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y copia del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la haya cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927 (1993). Una controversia se convierte en académica cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial, lo cual conlleva que su disposición sería una opinión consultiva. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000). Un caso académico **es aquel en el cual se trata de obtener un fallo**

sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o **una Sentencia que por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre la controversia.** El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar supuestos de academicidad se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fin de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que la controversia es académica los tribunales están obligados a abstenerse de considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*.

Esta doctrina requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. RBR Const, S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999); Pueblo v. Ramos Santos, 138 D.P.R. 810 (1995). La ocurrencia de cambios durante el trámite judicial, ya sean fácticos o en el derecho aplicable, que hacen que una controversia pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el Tribunal no pueda tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia, provoca que un tribunal pueda perder su jurisdicción por academicidad. RBR Const, S.E. v. A.C., *supra*; Fulana de Tal v. Demandado A, 138 D.P.R. 610 (1995).

En Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991), nuestro Tribunal Supremo explicó que “[a]l considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o

jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”.

En particular, el propósito de la doctrina de academicidad se fundamenta en tres justificaciones: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980).

III.

A la luz del derecho expuesto, es evidente que la controversia ha perdido vigencia. Al señor Soto García se le entregó copia de una *Hoja de Liquidación* conforme con las *Sentencias Enmendadas* el 2 de agosto de 2016. Además, mediante la notificación al señor Soto García del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación* también se le proveyó copia de la *Hoja de Liquidación* suscrita el 2 de agosto de 2016. Por consiguiente, es innecesario examinar la validez de la práctica de éste foro de que, cuando los confinados recurren en revisiones judiciales de determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no se les exige los correspondientes sellos arancelarios ni la presentación de una solicitud para litigar de forma *pauperis*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones